



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102018-00461-00. SUCESIÓN ACUMULADA OSCAR ZUÑIGA Y LILIA MUNEVAR DE ZUÑIGA

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, para resolver. Sírvase proveer.

Cali, 31 de julio de 2023

Andrés Felipe Lenis Carvajal

Secretaria

Auto No. 1597

Cali, treinta y uno (31) de julio del año dos mil veintitrés (2023).

Rad. 760013110010-**2018-00461**-00 **Sucesión**

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación, formulado por el apoderado judicial de los señores Jaime Zúñiga Munévar y José Antonio Munévar Navia, en contra del auto No. 868 del 26 de abril de 2023

En la referida providencia el despacho se abstuvo de dar trámite a la solicitud de partición adicional elevada por el memorialista en razón a que, frente a los frutos civiles, se dijo que pertenecen a los asignatarios a quienes se adjudicó el inmueble que los produjo y no es procedente inventariarlos, máxime cuando ya fue proferida sentencia aprobatoria de la partición, por lo que el estado de indivisión de la herencia ya no tiene lugar y son de propiedad de las personas a quienes se adjudicó el inmueble.

En cuanto a la posesión, se señaló que ese acto jurídico no es atributivo de derechos, sino meramente declarativo y con carácter retroactivo. Por lo que se dejó en claro que no es la partición el origen del vínculo de derecho que se requiere para agregar la posesión del causante, por lo que su inclusión se torna inocuo.

El recurrente soporta su inconformidad en que, referente a los frutos civiles, el despacho en sentencia No. 030 del 29 de mayo de 2020 incluyó los frutos civiles, por lo que considera que existió una aceptación tácita por parte del despacho.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102018-00461-00. SUCESIÓN ACUMULADA OSCAR ZUÑIGA Y LILIA MUNEVAR DE ZUÑIGA

Sobre la posesión se limitó a señalar su definición sin concretar en los reparos concretos frente a la decisión del despacho.

El despacho no repondrá la providencia recurrida pues más allá de la carencia argumentativa del medio de impugnación propuesto, no se comparte lo expuesto por el profesional del derecho sobre una supuesta aceptación tácita del despacho para la inclusión de los frutos civiles.

El hecho de que se hubieran inventariado y adjudicado los frutos civiles generados por los inmuebles inventariados, no le impone al despacho la obligación de desplegar indefinidamente trámites de partición adicional para repartir los frutos generados por los inmuebles adjudicados. Por el contrario, como se indicó en la providencia recurrida, el estado de indivisión de la herencia ya no tiene lugar y los frutos generados por los inmuebles adjudicados en la sucesión son de propiedad de las personas a quienes se adjudicó el inmueble y no es procedente continuar adjudicándolos como si se tratara de bienes diferentes a los adjudicados.

En cuanto a la inclusión de la posesión en la que insiste, no se expuso ningún reparo sobre el cual pueda pronunciarse el despacho, simplemente se limitó a definir el concepto de posesión, lo que ciertamente no guarda ninguna relación con las razones del despacho para negar la solicitud de inclusión, pues el componente a inventariar son los derechos derivados de la posesión, sin que ello implique la atribución inmediata de los mismos a los herederos, en tanto que el proceso de sucesión carece de la naturaleza para definir con alcance definitivo los derechos que una persona tenía en vida.

No se repondrá la providencia recurrida y se dispondrá rechazar la apelación solicitada por no ser la decisión atacada susceptible de ese medio de impugnación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali,



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102018-00461-00. SUCESIÓN ACUMULADA OSCAR ZUÑIGA Y LILIA MUNEVAR DE ZUÑIGA

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la providencia recurrida, conforme a lo considerado.

SEGUNDO: NEGAR la concesión del recurso de apelación solicitado, por no ser lo decidido susceptible de ese medio de impugnación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez

ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA

01

Firmado Por:
Anne Alexandra Arteaga Tapia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6788ea84cc4fe8869a9edc7357e9f4940ed9e9918737596326d356259d57c666**

Documento generado en 28/07/2023 02:32:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>